



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO N°:** 001-41-05-002-2024-00117-01  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** CARMEN ELISA MENDEZ RINCON  
**ACCIONADOS:** CORREGIDURÍA DE EL CARMEN DE TONCHALÁ Y ROMER DAMIAN LÓPEZ DIAZ  
**VINCULADOS:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE EL CARMEN DE TONCHALÁ

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida POR REPARTO el día 26 de febrero de 2024 por el Juzgado Segundo de esta especialidad, Judicatura que mediante auto del 18 de abril de 2024, se declaró impedida la titular del despacho, remitiendo al correo electrónico de esta Unidad Judicial en la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Con providencia del 18 de abril de 2024, la Dra. Angeliqye Paola Pernet Amador, actuando como Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta se declaró impedida para conocer de la presente impugnación de tutela, con fundamento en el numeral 6° del artículo 56 del C.P.P., el cual dispone que se encuentra impedido para conocer del trámite de un proceso, el funcionario que haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso. Corroborado por parte de este Despacho, que la citada funcionaria titular del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dictó el auto admisorio de la tutela de primera instancia en auto del 23 de febrero de 2024, que es objeto de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** el impedimento propuesto por la titular del despacho Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo reseñado anteriormente.

2° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-002-2024-00117-01** adelantada por **CARMEN ELISA MENDEZ RINCÓN**, en contra de la **CORREGIDURÍA DE EL CARMEN DE TONCHALÁ** y **ROMER DAMIAN LÓPEZ DÍAZ**, la que fuera interpuesta tanto por la accionante, en contra del fallo de fecha 07 de marzo de 2024.

3° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

4° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 54001 31 05 003-2024-00120-00  
ACCIONANTE: NANCY SUÁREZ CÁRDENAS  
ACCIONADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
DECISIÓN: SENTENCIA

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

La accionante señora **NANCY SUÁREZ CÁRDENAS**, que el 05 de marzo de 2024, presentó ante la entidad **LA PREVISORA COPAÑÍA DE SEGUROS**, derecho de petición para la indemnización del SOAT, pero aún a la fecha de la presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La accionante **NANCY SUÁREZ CÁRDENAS** invoca como vulnerado su derecho fundamental de Petición.

**1.3. Pretensiones:**

En amparo al derecho invocado como vulnerado, la accionante **NANCY SUÁREZ CÁRDENAS** pretende se le ordene a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** que:

- (i) *Le dé respuesta a su solicitud de fecha 05 de marzo de 2024, del pago de la indemnización que considera tiene derecho.*

**1.4. Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el día 08 de abril del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 09 de abril de 2024 mediante oficio No. 0550 al correo electrónico de la accionada.

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co  
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co  
correspondenciasamatrix@previsora.gov.co

**1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:**

El señor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, en calidad de representante de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, da respuesta a la presente acción de tutela conforme a la metodología de contestación de la demanda.

A los hechos primero lo acepta, mientras que al segundo lo considera parcialmente cierto, de acuerdo al sistema de información de esa compañía, y aclara que las reclamaciones presentadas ante las compañías aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos. Encontrándose la solicitud en trámite de verificación.

Con relación a las pretensiones destaca que **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** no está vulnerando el derecho citado al peticionario, ya que el asunto actual se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando el resultado pertinente.

También recalca que es importante señalar que la simple presentación de una reclamación no garantiza, por sí sola, la obtención de los derechos buscados mediante esta acción legal. En los casos de reclamaciones ante las aseguradoras, se requiere un proceso de verificación de los detalles relacionados con el accidente, incluyendo las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió, así como las consecuencias del mismo. Únicamente si se determina que la reclamación es procedente, se procederá al pago de la indemnización correspondiente.

Mas sin embargo señala que el despacho puede verificar que la reclamación del peticionario ya se encuentra surtiendo el trámite respectivo. Y hace mención que la Ley 1755 de 2015, no obliga a quien le corresponder dar respuesta a un derecho de petición, a emitir un pronunciamiento positivo al peticionario, sino por el contrario lo que le asigna es el deber de dar una pronta resolución completa y de fondo, de cuyo presupuesta menciona la accionada *cumplió con la respuesta dada a la parte accionante*.

Hacer referencia que la acción de tutela es de carácter residual y subsidiario, lo cual indica que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, debiéndose probar el perjuicio irremediable que genera la necesidad de presentar la tutela medio judicial subsidiario, cuyo fin no es reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer los derechos.

En ese sentido, solicita sea declarada la improcedencia de la presente acción constitucional.

## 1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

### 1.6.1. De las allegadas por el Accionante

- Pantallazo del correo electrónico remitido a la accionada donde hace la reclamación indemnización por lesiones en accidente de tránsito<sup>1</sup>
- Poder otorgado por la señora NANCY SUÁREZ CÁRDENAS al DR. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO para que le represente en el trámite de la reclamación a la accionada<sup>2</sup>.

### 1.6.2. De las allegadas por la Accionada

- No aporta pruebas solo anexo el poder.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *la accionada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS vulnera el derecho fundamental de Petición al no pronunciarse a la Petición que radicara vías correo electrónico la accionante a través de apoderado judicial el día 05 de marzo de 2024 para el pago de la indemnización en su calidad de beneficiaria del SOAT?*

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folios 3-4

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folio 5

## 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

En el entender del Despacho se configura una vulneración al derecho de Petición de la accionante **NANCY SUÁREZ CÁRDENAS**, toda vez, que la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 05 de marzo de 2024, al pago de la indemnización pretendida.

## 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

#### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

#### 2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo atinente con la procedencia de la presente acción, como quiera que la **legitimación es clara por activa**, en la medida que, en favor de la accionante se plasmó el derecho que tiene de acceder a la reclamación de recibir de la entidad accionada una respuesta clara, precisa y congruente con ocasión a su interés de tener conocimiento del pago a considera tener derecho como beneficiaria del SOAT, póliza esta de cubrimiento para eventos catastróficos de las víctimas de accidentes de tránsito víctima.

**Por pasiva** se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** tienen competencia en el trámite administrativo de acuerdo a las disposiciones legales y a efecto de que la accionante reciba respuesta frente al requerimiento de un pago de la indemnización por cubrimiento de la póliza del SOAT.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de Petición el Legislador procura su protección tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional que es pertinente este mecanismo a efecto de procurar una respuesta pronta a la pretensión que contiene dicha petición.

De igual manera se cumple **la inmediatez**, porque la accionante acudió a este mecanismo luego, según su versión, de haber radicado derecho de petición su apoderado el día 05 de marzo de 2024, con el fin de recibir respuesta pronta al pago de la indemnización, tiempo que se estima razonable para acudir al juez de tutela.

#### 2.3.1.4. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de**

**los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

**“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

#### 2.4. Análisis del caso en concreto:

Encontramos del hecho en que fundó la presente acción de tutela la accionante dentro del escrito, no es otro que la accionada **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** comporte su posición negativa a dar respuesta al derecho de petición radicado el día 05 de marzo de 2024, luego que ésta Unidad Judicial proceda a través de la protección del derecho fundamental de Petición, para imponerle como obligación emitir el pronunciamiento correspondiente.

Este derecho que reclama la accionante, lo funda en la prueba que aportara adjunto al escrito tutelar, y que es, el correo electrónico en el que se observa que a través de un profesional del derecho al cual le otorgó poder, pretende le cancelen lo correspondiente a la indemnización a la que dice es beneficiaria con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 13 de febrero de 2023<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folios 3-4

5/3/24, 8:55

Correo de Arias Quintero Abogados - RECLAMACION INDEMNIZACION POR LESIONES EN ACCIDENTE DE TRANSITO



Reclamaciones Arias Quintero Abogados <reclamaciones@ariasquinteroabogados.com>

## RECLAMACION INDEMNIZACION POR LESIONES EN ACCIDENTE DE TRANSITO

1 mensaje

Reclamaciones Arias Quintero Abogados <reclamaciones@ariasquinteroabogados.com>

5 de marzo de 2024, 8:55 a.m.

Para: CORRESPONDENCIA CASA MATRIZ <correspondenciasamatriz@previsora.gov.co>, CRISTIAN BORBÓN <cristian.borbon@previsora.gov.co>, maria.forero@previsora.gov.co, natalia.sanchez@previsora.gov.co

Señores  
**SEGUROS PREVISORA**  
Ciudad

Ref.: RECLAMACION INDEMNIZACIÓN POR LESIONES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

**JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.444.492 expedida en Bogotá, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 236034 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de **NANCY SUAREZ CARDENAS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía 60.329.918 expedida en Cúcuta, víctima de accidente de tránsito ocurrido el día 13 de febrero de 2023. Por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitarles el **PAGO TOTAL** de la indemnización por Lesiones en ocasión del accidente de tránsito en mención.

Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente que **SEGUROS PREVISORA**. Ordene a quien corresponda autorizar el PAGO que tiene derecho **NANCY SUAREZ CARDENAS** en calidad de beneficiario de la indemnización SOAT por LESIONES como consecuencia del accidente de tránsito descrito, quien dentro del poder me autoriza se realice el mismo.

### ANEXOS

1. Copia poder
2. Copia cedula y tarjeta profesional
3. Formato FURPEN apoderado
4. Certificación bancaria
5. Copia Rut
6. Copia autorización
7. Cedula de ciudadanía víctima del accidente de tránsito
8. Calificación Junta regional de invalidez

### NOTIFICACIONES

■ Recibiré notificación en: Calle 6 #3AE-32 Barrio la Ceiba, Celular 3184393956 Cúcuta Colombia. Email: [reclamaciones@ariasquinteroabogados.com](mailto:reclamaciones@ariasquinteroabogados.com)

Atentamente:

JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO  
C.C 79.444.492 expedida en Bogotá  
T.P. 236034 C.S. de la J.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=bf8087cf97&view=pt&search=all&permthid=thread-a15825714805443015130&siml=msg-a1-4694415772250707676>

1/2

De la prueba antes referenciada podemos encontrar que el apoderado de la señora **NANCY SUÁREZ CÁRDENAS** elevó formalmente la reclamación de indemnización por lesiones en accidente de tránsito ante la entidad accionada, a efectos que le pagaran la indemnización que dice tiene derecho como beneficiaria del SOAT.

Lo anterior, permite establecer que efectivamente la accionante a través de profesional del derecho, presentó una petición dirigida a la entidad acá accionada.

Ahora bien, de la respuesta que emitiera la **PREVISORA COPAÑÍA DE SEGUROS<sup>4</sup>** encontramos que frente a las pretensiones señala:

*“Por lo que, puede el despacho verificar, que la reclamación del peticionario ya se encuentra surtiendo el trámite que corresponde ante la aseguradora.*

*En conclusión, no se puede desconocer que el derecho de petición garantizado por nuestra Constitución Política y regulado más específicamente por la Ley 1755 de 2015, no establece que a fin de garantizar este mismo derecho se tenga la obligación de dar respuesta positiva a las solicitudes presentadas, lo que sí señala es el deber de dar pronta resolución completa y de fondo, **presupuesto que la compañía cumplió, con la respuesta entregada a la parte accionante**”(Negrilla fuera de texto)*

Sin embargo, esta última aseveración que se reseñó de la respuesta de la accionada, no tiene asidero probatorio alguno, que permita confirmar que efectivamente la aseguradora en cuestión, cumplió con su deber legal de al menos dar respuesta. Si bien es cierto, como lo cita la accionada, no está obligada a dar dicha respuesta de manera positiva, sí lo es, como también lo cita en el párrafo en mención, de dar dentro de un tiempo establecido, contestación a toda petición que se le haga.

Es necesario mirar lo que nos recuerda la Ley 1755 de 2015, regula el derecho fundamental de Petición y nos cita en su artículo 13, que cita lo siguiente:

**...ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en**

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 006 folios 3-4

este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Frente a la norma referida, encontramos que no existe ninguna ritualidad especial para hacer uso del derecho aludido, sin necesidad siquiera de aducir que lo que se solicita se hace a través de un derecho de petición. Además, dentro de lo que pretende la accionante a través de la petición es adelantar los procedimientos para el reconocimiento de un derecho que la ley le otorga con ocasión al seguro automovilístico obligatorio SOAT que tienen los propietarios o usuario de vehículos automotores y que los protege en caso de daños físicos ocurridos a terceros y a los mismos conductores, y cubre los gastos médicos y de transporte, incapacidad permanente e indemnizaciones por muerte y servicios funerarios.

Igualmente, la ley en cita en el artículo 14 señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Precisamente en el citado artículo establecen los términos que le corresponden a quienes están frente a una petición, y de acuerdo a su naturaleza, siendo el genérico el de quince (15) días siguientes a su recepción. Pero también encontramos el parágrafo que reza:

... Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuera posible resolver la petición en los pazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto... (subrayado fuera de texto)

Como podemos apreciar, en lo que tiene que ver a la obligación que le circunscribe a quien tenga en su haber dar respuesta a una petición, primero, hacerlo dentro del término allí estipulado, y segundo, en el evento que no lo pueda realizar en dicho tiempo, deberá informar esta circunstancia al solicitante o peticionario, antes que se venza el término inicial y expresando la justificación de los motivos y tiempo en el que lo va a hacer.

De lo anterior tenemos que, que a través de su apoderado judicial, la accionante hizo la solicitud del pago de la indemnización a través de correo electrónico del profesional del derecho el día 05/03/2024 al correo electrónico de la accionada [correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co](mailto:correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co).

Quiere decir lo anterior, que los quince (15) días siguientes a su recepción vencieron el 03 de abril de 2024, y a la fecha de la presentación de la acción de tutela (08/04/2024), ya se había superado el término establecido en la ley. También podemos señalar que la accionada en su contestación le manifiesta a esta Unidad Judicial en pro de su defensa, que se encuentra en ... *verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos...*, justificación que pudo haber expresado al accionante antes del vencimiento del término, conforme lo señala la norma.

Sin embargo el plenario tutelar se encuentra huérfano de tal documento, esto es, de la respuesta que espera la accionante emane de la aseguradora para poder acceder de aquella el reconocimiento y pago de la indemnización, que asegura tener derecho.

Invocado como vulnerado el derecho de petición por parte del accionante, este despacho observa que se enmarca este derecho en la actitud asumida por la accionada de no haber dado respuesta a la fecha, frente a la reclamación de indemnización adiada el 05 de marzo de 2024. Considera esta Unidad Judicial, que se le debe proteger a la accionante **NANCY SUÁREZ CÁRDENAS** el invocado, por lo que se le ordenará a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, y proceda a dar respuesta de fondo y sin demora alguna sobre la reclamación que hiciera la accionante. De dicha respuesta, deberá la accionada informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de Petición a la accionante señora **NANCY SUÁREZ CÁRDENAS**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, y proceda a dar respuesta de fondo y sin demora alguna sobre la reclamación que hiciera el accionante a través del derecho de petición de fecha 05 de marzo de 2024 por intermedio de apoderado judicial, y en el que solicita el pago de la indemnización. De dicha respuesta, deberá la accionada informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2024-00121-00  
**PROCESO:** ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARIA EUGENIA VELASQUEZ ARÉVALO agente oficioso de RITA ELISA GELVEZ ALBARRACÍN  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS, y el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ integrado en el contradictorio-  
**ASUNTO:** SENTENCIA

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

La señora **MARIA EUGENIA VELASQUEZ ARÉVALO** actuando como agente oficioso de la señora **RITA ELISA GELVEZ ALBARRACÍN** acude a través de la tutela colocando en conocimiento que su agenciada mujer de 89 años de edad, ingresó el 26 de marzo de 2024, presentando un ACV isquémico que la dejó postrada en la cama, y que es una persona que vive sola, por lo que necesita de una enfermera, toda vez, que es su vecina, pero dado a que trabaja no la puede atender. Además de ello, considera necesario que le den a su agenciada los elementos necesarios que requiere, como cremas, pañales, vitaminas y alimentos como ENSURE. Dice que no cuenta con los recursos económicos para brindarle lo necesario a su vecina, por lo que le solicitó a la accionada **NUEVA EPS** para que le sea autorizado.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de la agenciada a la Salud, por las accionadas **NUEVA E.P.S.,**

**1.3. Pretensiones:**

Con el fin de que se le garanticen los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la agente oficiosa del agenciado, solicita que se le ordene en concreto a la accionada **NUEVA E.P.S.:**

- (i) *Autorizar la asignación de una enfermera para la atención de la señora **RITA ELISA GELVEZ ALBARRACÍN**, así como también la entrega de los insumos necesarios como pañales, cremas y otros elementos necesarios para la atención para esta clase de pacientes.*

**1.4. Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el día 09 de abril de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **NUEVA E.P.S.,** y se ordenó la integración en esta tutela al **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.**

Cumplíndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 10 de abril de 2024 mediante oficio No. 0567 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

[Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co](mailto:Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co) [notificacionestutelas@nuevaeps.com.co](mailto:notificacionestutelas@nuevaeps.com.co)  
[notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co)

### 1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La Dra. **MARIBEL TRUJILLO BOTELLO**, Subgerente del Servicio de Salud de la integrada en el contradictorio **H.U.E.M.**, señala que revisada la historia clínica de la señora **RITA ELISA**, constató que el ingresó a esa institución el 28 de marzo de 2024 y por el cual fue valorada por la especialidad respectiva al presentar un diagnóstico **HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)**, **DESEQUILIBRIO EN LOS CONSTITUYENTES EN LA DIETA**, **ENFERMEDAD CEREBROVASCULAS**, **NO ESPECIFICADA**.

Que de acuerdo a la consulta realizada establecieron que la agenciada se encuentra afiliada al SGSSS en el régimen subsidiado a la entidad **NUEVA EPS**.

Frente a las pretensiones de la acción de tutela, dice que la competente para atender la solicitud de una enfermera e insumos y suplementos médicos le corresponde la autorización de ellos exclusivamente a la NUEVA EPS, y la función de su representada se limitó como IPS a la agenciada lo fue de prestar el servicio de urgencias por el médico especialista quien fue claro en explicarle al paciente sobre la conducta a seguir, cumpliendo con su objetivo, entregándole las autorizaciones de los servicios ambulatorios para la entidad respectiva.

Que las funciones de esa accionada es la de prestar los servicios de salud, encontrándose fuera de ellas las de autorizar los servicios, como quiera que recalca que son precisamente funciones que le competen a la **NUEVA EPS.N**.

Por lo anterior, solicita sea desvinculada la entidad que representa por la falta de competencia que radica en tener la facultad de autorizar las pretensiones que alude la accionante.

La **NUEVA EPS** a través de la Dra. **ADRIANA VERÓNICA LÓPEZ GÓMEZ**, como apoderado especial, indica que la accionante se encuentra activa en el régimen subsidiado y a quien se le han brindado cada uno de los servicios que ha radicado . Por su parte manifiesta que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Razón por lo que la subsidiariedad tratada en la norma señalada, ha establecido que dicho mecanismo es para la protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa. Y hace relación de los requisitos jurisprudenciales necesarios para poder determinar la procedencia de la acción de tutela. Que esa entidad garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red buscando ser ágiles en la asignación de citas y atenciones

Con relación al servicio de entrega de guantes, pañitos, cremas anti escaras, ensure y enfermera domiciliaria, comenta que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de tutela no se encuentra orden médica actual o vigente que prescriba estas solicitudes, por lo que sustenta su apreciación en la Sentencia T160/2014 del Magistrado Ponente NILSON PINILLA PINILLA que señala que: *la decisión proveniente de un médico tratante es la mas acertada debido a que es él el que tiene el conocimiento y la experiencia en materia de salud y por ende, el operador jurídico debe basarse en dicha posición.*

Así mismo resalta que le corresponde en primera medida a la familia del usuario el prestar el servicio de asistencia en caso que el médico tratante indiquen la necesidad de este servicio conforme a su criterio y autonomía. Con relación a este servicio trae como sustento defensivo el contenido de la Sentencia T-015/2021 con ponencia de la Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, quien destacó en dicha jurisprudencia que: *“Se trata de un servicio que debe ser brindado*

principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo”.

Solicita por ello que se deniegue las pretensiones de la presente acción, por considerar que no existe orden médica que así las disponga y como solicitudes subsidiarias requiere que se ordene una valoración médica domiciliaria a la agenciada, para determinar *la pertinencia o no de los insumos y cuidador domiciliario que se están demandado, teniendo en cuenta el estado actual de salud, entorno familiar y las necesidades médicas actuales de la paciente*. Y en el evento que se conceda, sea autorizada esa EPS conforme al artículo 5° de la Resolución 1139 del 30 de junio de 2022, para acudir ante la ADRES por el recobro de los gastos en que incurra la **NUEVA EPS**.

## 1.6. De las pruebas relevantes allegadas por las partes

### 1.6.1. De las pruebas allegadas por el accionante

- Epicrisis a nombre de la agenciada expedida por la **E.S.E. H.U.E.M.**<sup>1</sup>.
- Plan de manejo externo expedido por la **E.S.E. H.U.E.M.** a la agenciada<sup>2</sup>.
- Indicación médica expedida por el médico tratante de la **E.S.E. H.U.E.M.** a la agenciada<sup>3</sup>.
- Plan de manejo externo de servicios expedida por el médico tratante de la **E.S.E. H.U.E.M.** a la agenciada<sup>4</sup>.
- Imagen de RX a nombre de la agenciada<sup>5</sup>
- Electrocardiograma realizado a la agenciada<sup>6</sup>

### 1.6.2. De las pruebas presentadas por las accionadas

#### 1.6.2.1. De la Integrada **E.S.E. H.U.E.M.** .

- Historia clínica Epicrisis a nombre de la agenciada expedida por la **E.S.E. H.U.E.M.**<sup>7</sup>.

#### 1.6.2.2. De la accionada **NUEVA EPS**

- Poder para actuar a la DRA ADRIANA VERÓNICA LÓPEZ GÓMEZ<sup>8</sup>

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- (i) Si *¿la entidad accionada **NUEVA EPS** o la integrada **E.S.E. H.U.E.M.** trasgreden los derechos fundamentales invocados por el agente oficioso en favor de su agenciada al no ordenar el servicio de ENFERMERA DOMICILIARIA e insumos como PAÑITOS, CREMAS ANTI ESCARAS, GUANTES y ENSURE pretendidos?*

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe negar la presente acción de tutela por cuanto no se establece de parte de la entidad accionada **NUEVA EPS**, la configuración de vulneración de los derechos fundamentales que invocan su protección.

### 2.3. La Tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folio 3

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folio 4

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folio 5

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 002 folio 6

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 002 folio 7

<sup>6</sup> Ver archivo PDF 002 folio 7

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 006 folio 7-32

<sup>8</sup> Ver archivo PDF 007 folio 18

### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

### 2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo atinente con la procedencia de la presente acción, en lo que hace referencia a la **legitimación es clara por activa**, toda vez que de los hechos planteados por agente oficiosa de la señora **RITA ELISA GELVEZ ALBARRACÍN**, se deja entrever que sufrió un ACV isquémico, que la dejó postrada en una cama y de la historia clínica de la **E.S.E. H.U.E.M.**, se puede verificar su condición médica y edad, razón por la cual, es claro que no puede ejercer por sí misma la defensa de sus derechos.

En torno a la **legitimación por pasiva**, se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, las entidades demandadas **NUEVA EPS** y la **E.S.E. H.U.E.M.**, tienen competencia en el trámite administrativo de acuerdo a las disposiciones legales y a efecto de que la agente oficiosa propende en favor de su agenciada, para conseguir de estas la atención en salud, en la que la primera, es la prestadora del servicio de salud como afiliada al régimen subsidiado, y la segunda, la IPS adscrito a la entidad a la que está afiliada la agenciada..

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de la salud el Legislador procura su protección y con más respaldo con aquellas personas de especial protección como en el presente caso, de ser una persona de la tercera edad, más el evento que ante el reconocimiento mencionado, y el derecho que se ha vulnerado como lo es la Salud, el cual es claramente protegido, y dada la trascendencia de las circunstancias que generaron los hechos de esta acción, se considera por ello que este requisito también se ha superado como ya se dijo.

En lo que tiene que ver al requisito de **la inmediatez**, debemos señalar que al respeto se observa que la accionante hace mención de haber radicado una solicitud ante la accionada, sin establecer la fecha y el día que lo hizo, siendo ello necesario para poder encuadrar la oportunidad para acudir a este medio y encuadrar dentro del tiempo que jurisprudencialmente ha establecido la Corte Constitucional apropiado para su utilización. Sin embargo, también ha sido enfática esta alta Corte en señalar que el juez constitucional debe hacer el análisis correspondiente, teniendo en cuenta el caso concreto, así como los factores que rodea la solicitud de protección. Y que para este caso, se tiene que la agenciada fue atendida por la IPS H.U.E.M del 28 al 30 de marzo de 2024,, fecha ésta última en la que fuera dada de alta, lo que permite suponer que la presentación de esta acción se encuentra dentro del rango establecido por nuestra Corte.

### 2.3.1.3. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-999/08.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*”<sup>10</sup> Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “*La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos*”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “*(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente N médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.*”<sup>11</sup>

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.<sup>12</sup>

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud*”<sup>13</sup>, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

#### 2.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que la agente oficiosa **MARIA EUGENIA VELASQUEZ ARÉVALO**, acude a este mecanismo constitucional en favor de quien dice es su vecina<sup>14</sup>, señora **RITA ELISA GELVEZ ALBARRACÍN**, así lo menciona en los hechos de la tutela, puesto que luego del suceso de la afectación de la salud y de la atención que recibiera en el **H.U.E.M.**, por el ACV que dice la ha dejado postrada en su cama, y en la que pretende que se le entregue lo que solicito ante la accionadas **NUEVA EPS**.

De las pruebas allegadas por la agente oficiosa, esta Judicatura no encuentra justificación que pueda determinar que alguna de ellas permita concretar, el hecho: (i) sobre la orden o solicitud de autorización por parte de la **IPS H.U.E.M.**, que disponga la entrega de lo que considera necesita la agenciada para la atención debida de la señora **RITA ELISA GELVEZ ALBARRACÍN**, como los insumos tales como “*la enfermera así sea por el día y con cremas, pañitos y guantes, alimento de vitamina como ensure u otros complementos*”; y (ii) que exista radicación ante la

<sup>10</sup> Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

<sup>11</sup> Sentencia T-999/08.

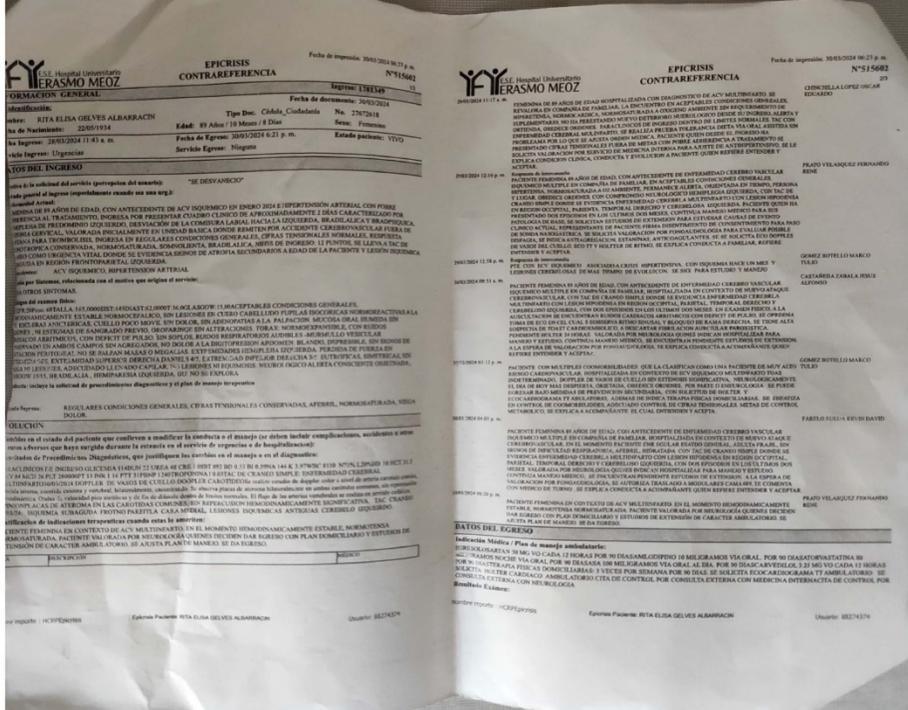
<sup>12</sup> Sentencia T-816/08.

<sup>13</sup> Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

<sup>14</sup> Ver archivo PDF 002 folio 1 relato de los hechos

NUEVA EPS de la orden o solicitud de lo que considera la agente oficiosa le genera un perjuicio a los derechos fundamentales de su agenciada.

Frente al hecho (i) encontramos:



a) La epicrisis que adjunta solo corrobora el motivo por el cual ingresó el día 28 de marzo de 2024 la señora RITA ELISA GELVEZ ALBARRACIN ante las urgencias de la E.S.E. H.U.E.M. y así lo registra dicha prueba:

**“FEMENINA DE 89 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTE DE ACV ISQUEMICO EN ENERO 2024 E HIPERTENSIÓN ARTERIAL CON POBRE ADHERENCIA AL TRATAMIENTO, INGRESA POR PRESENTAR CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 2 DÍAS CARACTERIZADO POR HEMIPLEJIA DE PREDOMINIO IZQUIERDO, DESVIACIÓN DE LA COMISURA LABIAL HACIA LA IZQUIERDA, BRADILALICA Y BRADPSIQUICA, VALORADA INICIALMENTE EN UNIDAD BASICA DONDE REMITEN POR ACCIDENTE CEREBROVASCULAR FUERA DE VENTANA PARA TROMBOLISIS, INGRESA EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, CIFRAS TENSIONALES NORMALES, RESPUESTA CRONOTROPICA CONSERVADA, NORMOSATURADA, SOMNOLIENTA, BRADILALICA, NIHSS DE INGRESO: 12 PUNTOS, SE LLEVA A TAC DE CRANEO COMO URGENCIA VITAL DONDE SE EVIDENCIA SIGNOS DE ATROFIA SECUNDARIOS A EDAD DE LA PACIENTE Y LESIÓN ISQUEMICA SUBAGUDA EN REGIÓN FRONTOPARIETAL IZQUIERDA”.**

b). El Plan de manejo externo de servicios:

15 Ver archivo PDF 002 folio 3

**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZ**  
800014918

Fecha Actual : sábado, 30 marzo 2024

**PLAN DE MANEJO EXTERNO SERVICIOS**  
EVOLUCION

N° Historia Clínica: 27672618 N° Folio: 11 Folio Asociado:

**DATOS PERSONALES**  
Nombre Paciente: RITA ELISA GELVES ALBARRACIN Identificación: 27672618 Sexo: Femenino  
Fecha Nacimiento: 22/mayo/1934 Edad Actual: 89 Años / 10 Meses / 8 Días Estado Civil: Soltero  
Dirección: MZ 13 D3 LOTE 7 CUCUTA 75 Teléfono: 3118589891  
Procedencia: CUCUTA Ocupación:

**DATOS DE AFILIACIÓN**  
Entidad: NUEVA EPS S.A. Régimen: Regimen Simplificado  
Plan Beneficios: NUEVA EPS S.A -SUBSIDIADA Nivel - Estrato: ESTRATO E.P.S-S GENERAL

**DATOS DEL INGRESO**  
Responsable: Teléfono Resp:  
Dirección Resp: N° Ingreso: 1781349 Fecha: 28/03/2024 11:43:20 a. m.  
Finalidad Consulta: No Aplica Causa Externa: Enfermedad\_General

**LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX**

Servicio	Descripción	Estado	Cantidad
890266	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	Rutinario	1
Observaciones: CITA POR CONSULTA EXTERNA CON MEDICINA INTERNA			
890274	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA	Rutinario	1
Observaciones: CITA POR CONSULTA EXTERNA CON NEUROLOGIA			
931001	TERAPIA FÍSICA INTEGRAL	Rutinario	36
Observaciones: TERAPIAS FISICAS DOMICILIARIAS: 3 VECES POR SEMANA POR 90 DÍAS.			
Total Items:			3

**DIAGNOSTICO**

*escala de berto!*

PRATO VELASQUEZ FERNANDO RENE  
MEDICINA INTERNA TP: 88274374

Nombre reporte : HCRPreporteDBase Pagina 2/1 88274374

16

En él se relaciona el listado de los procedimientos a practicar a la agenciada, como: “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, TERAPIA FÍSICA INTEGRAL -TERAPIAS FÍSICAS DOICILIARIAS: 3 VECES POR SEMANA POR 90 DÍAS”

c). Indicaciones médicas por la salida de la agenciada:

<sup>16</sup> Ver archivo PDF 003 folio 4

**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**  
 Fecha Impresión: 30/03/2024 06:20 p. m.

**INDICACIÓN MEDICA**  
 EVOLUCION

N° Historia Clínica: 27672618 N° Folio: 11 Fecha Folio: 30/03/24 06:20:17 p. m.

**DATOS PERSONALES**  
 Nombre Paciente: RITA ELISA GELVES ALBARRACIN Tipo Doc. Cédula Ciudadanía Identificación: 27672618  
 Fecha Nacimiento: 22/mayo/1934 Edad Actual: 89 Años / 10 Meses / 8 Días Sexo: Femenino Procedencia: CUCUTA  
 Dirección: MZ 13 D3 LOTE 7 CUCUTA 75 Teléfono: 3118589891

**DATOS DE AFILIACIÓN**  
 Entidad: NUEVA EPS S.A. Régimen: SUBSIDIADO

**DATOS DEL INGRESO**  
 N° Ingreso: 1781349 Fecha: 28/03/2024 11:43:20 a. m.  
 Finalidad Consulta: No\_Aplica Causa Externa: Enfermedad\_General  
 Aseguradora: NUEVA EPS S.A.

**INDICACIÓN MEDICA**  
 Tipo Indicación: Salida  
 Detalle:  
 EGRESO  
 LOSARTAN 50 MG VO CADA 12 HORAS POR 90 DIAS  
 AMLODIPINO 10 MILIGRAMOS VIA ORAL POR 90 DIAS  
 ATORVASTATINA 80 MILIGRAMOS NOCHE VIA ORAL POR 90 DIAS  
 ASA 100 MILIGRAMOS VIA ORAL AL DIA POR 90 DIAS  
 CARVEDILOL 3.25 MG VO CADA 12 HORAS POR 90 DIAS  
 TERAPIA FISICAS DOMICILIARIAS 3 VECES POR SEMANA POR 90 DIAS.  
 SE SOLICITA ECOCARDIOGRAMA TT AMBULATORIO.  
 SE SOLICITA HOLTER CARDIACO AMBULATORIO  
 CITA DE CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CON MEDICINA INTERNA  
 CITA DE CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CON NEUROLOGIA

PRATO VELASQUEZ FERNANDO RENE  
 RM 88274374

17

En estas indicaciones relacionan el tratamiento a seguir con los medicamentos que le formula el médico tratante a la paciente, reiterando las valoraciones y procedimientos a realizarle.

d). Plan de manejo externo servicios:

**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**  
 800014918  
 Fecha Actual : sábado, 30 marzo 2024

**PLAN DE MANEJO EXTERNO SERVICIOS**  
 EVOLUCION

N° Historia Clínica: 27672618 N° Folio: 11 Folio Asociado:  
**DATOS PERSONALES**  
 Nombre Paciente: RITA ELISA GELVES ALBARRACIN Identificación: 27672618 Sexo: Femenino  
 Fecha Nacimiento: 22/mayo/1934 Edad Actual: 89 Años / 10 Meses / 8 Días Estado Civil: Soltero  
 Dirección: MZ 13 D3 LOTE 7 CUCUTA 75 Teléfono: 3118589891  
 Procedencia: CUCUTA Ocupación:  
**DATOS DE AFILIACIÓN**  
 Entidad: NUEVA EPS S.A. Régimen: Regimen\_Simplificado  
 Plan Beneficios: NUEVA EPS S.A - SUBSIDIADA Nivel - Estrato: ESTRATO E.P.S.-S. GENERAL  
**DATOS DEL INGRESO**  
 Responsable: Teléfono Resp:  
 Dirección Resp: N° Ingreso: 1781349 Fecha: 28/03/2024 11:43:20 a. m.  
 Finalidad Consulta: No\_Aplica Causa Externa: Enfermedad\_General

LISTADO DE EXÁMENES			
CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
895001	MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER)	1	Rutinario
881202	ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO	1	Rutinario
Observaciones: LLEVAR RESULTADO A CITAS DE CONTROL POR CONSULTA EXTERNA			
Observaciones: LLEVAR RESULTADO A CITAS DE CONSULTA EXTERNA			
Total Items:		2	

**DIAGNOSTICO**

PRATO VELASQUEZ FERNANDO RENE  
 MEDICINA INTERNA TP: 88274374

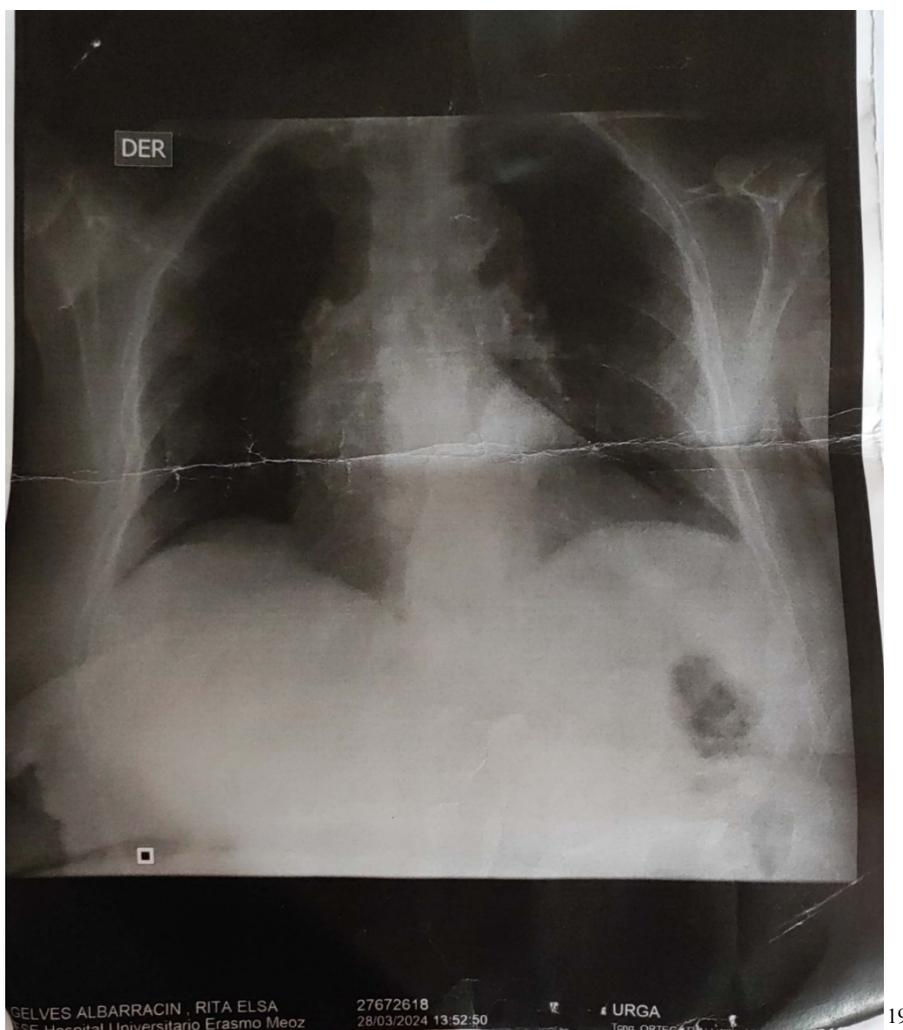
18

<sup>17</sup> Ver archivo PDF 002 folio 5

<sup>18</sup> Ver archivo PDF 002 folio 6

Allí se registra un listado de exámenes a realizar, tales como: “MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER), ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO

e). Imagen RX a nombre de la agenciada:



f). Electrocardiograma realizado a la señora **GELVEZ ALBARRACÍN**<sup>20</sup>

De lo anteriormente referenciado, no encuentra esta Unidad Judicial autorización médica que disponga para el tratamiento ordenado por el médico tratante, lo pretendido la agente oficiosa, esto es, la designación de una enfermera diaria para los cuidados que dice necesitar la agenciada, ni mucho menos insumos como los que relacionó en su escrito de tutela, y que difieren a los que fueron dispuestos por quien tuvo en su conocimiento la valoración médica de la agenciada.

Esta apreciación se soporta igualmente de la historia clínica<sup>21</sup> que fuera aportada por la **IPS E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, que fue la institución que atendió la urgencia que presentara la agenciada, y por lo cual fue ingresada desde el 28 y dada de alta el 30 de marzo de 2024.

En lo que tiene que ver con el hecho (ii) el análisis de las pruebas, esto es, de la radicación de las autorizaciones para establecer algún tipo de perjuicio por acción u omisión de la entidad accionada, podemos verificar que no fue aportado ningún soporte documental que sustente tal situación, y poder así determinar a ciencia cierta que es veraz el señalamiento de parte de la agente oficiosa de enrostrar a la accionada un perjuicio que afecte los derechos fundamentales de la señora **RITA ELISA GELVEZ ALBARRACÍN**, ni mucho menos que exista negativa justificada o no, de parte de la prestadora del servicio de salud a la que está afiliada.

Lo anterior, nos ubica en la defensa que hace la entidad accionada **NUEVA EPS**, cuando en su respuesta nos trae como sustento de su contradicción a las pretensiones, que para efectos de disponer de un servicio como los que pretende la agente oficiosa, debe ser dispuesto por el

<sup>19</sup> Ver archivo PDF 002 folio 7

<sup>20</sup> Ver archivo PDF 002 folio 8

<sup>21</sup> Ver archivo PDF 007 folios 7-32

médico tratante, quien es la persona idónea por su conocimiento quien ante la necesidad que tenga el paciente, disponga los tratamientos a seguir. Apreciación que se registra en la Sentencia T-160 de 2014, en la que trató el tema del suministro de medicamentos, tratamientos y procedimientos excluidos del POS.

Dentro de la citada jurisprudencia, la Corte Constitucional fijó los parámetros para la procedencia de la acción de tutela cuando una persona requiriera un servicio de salud no incluido en el POS, señalando unas condiciones a saber:

*“1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.*

*2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.*

*3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.*

*4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido”*

La excepcionalidad que establece esta jurisprudencia es clara que se da, se cumplan estas condiciones aún no estando el servicio incluido en el POS, pero nótese que es esencial, que debe haber sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.

En el sub judice encontramos una serie de servicios que el médico tratante que valoró la condición médica que presentó la agenciada el día que fue atendida, dispuso para buscar la mejoría de ésta, sin que dentro de las ordenes enviadas, podamos encontrar las que solicita la agente oficiosa sean autorizadas por la **NUEVA EPS**.

No se puede atender una solicitud que es una apreciación a priori de quien desconoce las ciencias médicas, solo por su parecer, o porque, como lo señala en su escrito, la ayuda que le presta a su vecina le esta generando problemas de salud. Ello, por cuanto lo que se pretende dentro de estos mecanismos constitucionales es la protección de derechos fundamentales que puedan ser vulnerados por entidades públicas, entre otras, y en donde exista un perjuicio irremediable claramente evidenciado a través de las pruebas que se aporten, y dentro del presente tutelar, la accionante no demostró con el material probatorio arrojado, que exista de parte de la **NUEVA EPS**, perjuicios causados ya sea por omisión u acción en contra de los intereses a la salud de la señora **RITA ELISA GELVEZ ALBARRACÍN**.

De lo anteriormente analizado existe una clara apreciación de exclusión de responsabilidad ante la vulneración de los derechos incoados como afectados a la agenciada, por cuanto se demuestra que las entidades como la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** dentro de su objetivo misional prestó sus servicios de conformidad a su competencia, disponiendo las ordenes médicas o autorizaciones por el médico tratante, y de acuerdo a la apreciación de las valoraciones que realizaron a la paciente. Mientras que la accionada **NUEVA EPS** a la fecha no se le pudo comprobar que ha incumplido con su obligación de autorizar lo ordenado por los médicos de la IPS, con relación al tratamiento, procedimientos y valoraciones especializadas para la agenciada.

Luego no existiendo un hecho generador del posible perjuicio se hace necesario negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela presentada por la señora **MARIA EUGENIA VELASQUEZ ARÉVALO** actuando como agente oficioso de la señora **RITA ELISA GELVEZ ALBARRACÍN**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

<b>RADICADO N°:</b>	54-001-31-05-003-2024-00123-00
<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
<b>ACCIONADO:</b>	DIANA MARCELA ARIZA agente oficiosa de CARLOS ALBERTO SANCHEZ PABÓN
<b>ACCIONANTE:</b>	NUEVA EPS. -Gestión Ambulatoria Zonal Norte de Santander-
<b>ASUNTO:</b>	SENTENCIA

---

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

La señora **DIANA MARCELA ARÍZA** actuando como agente oficiosa del señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN** acude a través de la tutela coloca en conocimiento que su esposo solo ha trabajado como obrero de construcción, ayudante de obra, producto de accidentes en dichos trabajos, ha presentado problemas graves de salud, en la cadera y espalda, la rodilla, y que por no poder valerse por sí mismo, presenta también problemas de ira, y de depresión, por lo que tiene diagnóstico de *TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE*, por lo que lo incapacitaron para medicarlo. Sumando a ello ha tenido pérdida del sentido de la audición, complicando aún más su ánimo y salud mental.

Luego de varios exámenes pudieron diagnosticarlo con una lesión grave en su espalda y el especialista en ORTOPEdia Y TRAUMA estableció en su historia clínica que se trataba de *PACIENTE TIENE FRACTURA DE CABEZA DE FÉMUR IZQUIERDO CON CUERPOS LIBRES EN LA ARTICULACIÓN DE LA CADERA, DOLOR CRÓNICO, ASOCIADO A COORMIBILIDADES, ACTUALMENTE CON MANEJO POR PSIQUIATRÍA CON DEPRESION Y ANSIEDAD, QUIEN REQUIERE VALORACIÓN URGENTE POR CIRUJANO DE CADERA ESPECIALISTA EN ARTROSCOPIA DE CADERA, SE REMITE A MEDICINA DE DOLOR, SE DA FORMULA MEDICA.*

Por tal motivo le ordenaron la valoración con *CIRUJANO DE CADERA ESPECIALISTA EN ARTROSCOPIA DE CADERA*, cuya cita es en la ciudad de Bucaramanga y se agendo para el 26 de abril en 2024, a las 8 am, en la clínica FOSUNAB CL 157 # 23- 99, PISO 1 Centro Médico de Apoyo Ambulatorio Especialista DR. AMADO PICO OMAR ALEJANDRO. Para ello solicitó los viáticos de cuya respuesta fue negativa, manifestándole que debía ser cubiertos por ellos y que la tutela que instauraron anteriormente solo cubría un viaje en específico.

Manifiesta que no pueden asumir dichos costos del viaje como quiera que ha tenido que cuidar de su esposo y de sus hijos, y tienen sólo el ingreso de un salario mínimo que llega por parte del agenciado y deben de este solventar alimentación, arriendo, recibos, créditos, transportes medicina.

La cita le fue agendada para el 26 de abril en 2024, a las 8 am, en la clínica FOSUNAB CL 157 # 23- 99, PISO 1 CENTRO MÉDICO DE APOYO AMBULATORIO ESPECIALISTA AMADO PICO OMAR ALEJANDRO, donde le piden llegar dos horas de anticipación, considerando que tendrán que pernotar el día anterior para así llegar en condiciones aceptables a la cita. Igualmente solicita que

el transporte sea por vía aérea dada su condición de salud, y que de acuerdo a la disposición médica debe ser autorizado un acompañante tal y como lo consignó el médico tratante.

Que la salud de su esposo es muy compleja, porque su estado mental, el dolor, de la rodilla y su cadera, lo han vuelto una persona aún más dependiente que un niño, por lo que solicita se acceda a una atención integral.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la Salud y la Vida Digna, por la accionada **NUEVA E.P.S. -Gestión Ambulatoria Zonal Norte de Santander-**

#### 1.3. Pretensiones:

Con el fin de que se le garanticen los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la agente oficiosa del accionante, solicita que se le ordene en concreto a la accionada **NUEVA E.P.S. -Gestión Ambulatoria Zonal Norte de Santander-**:

- (i) *Autorizar los viáticos aéreos, alimentación, alojamiento, transporte intermunicipal, en las ciudades de Cúcuta y Bucaramanga o cualquier otra ciudad, en los sucesivos para los desplazamientos para su esposo señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN** y su acompañante.*
- (ii) *La prestación del servicio integral en salud, sin barreras administrativas.*

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 09 de abril de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **NUEVA E.P.S. -Gestión Ambulatoria Zonal Norte de Santander-**

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 10 de abril de 2024 mediante oficio No. 0570 a los correos electrónicos que se tienen de la accionada.

[Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co](mailto:Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co) – [notificacionestutelas@nuevaeps.com.co](mailto:notificacionestutelas@nuevaeps.com.co)

#### 1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **NUEVA EPS** a través de la Dra. **MYRIAM ROCIO LEÓN AMAYA**, actuando como apoderada especial, indica que el accionante se encuentra activo en el régimen contributivo y a quien se le prestan cada uno de los servicios de salud que radique ante la red de servicios contratados. Por su parte manifiesta que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Razón por lo que la subsidiariedad tratada en la norma señalada, ha establecido que dicho mecanismo es para la protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa. Y hace relación de los requisitos jurisprudenciales necesarios para poder determinar la procedencia de la acción de tutela. Que esa entidad garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red buscando ser ágiles en la asignación de citas y atenciones

Con relación al reconocimiento de viáticos de transporte aéreo, alimentación, alojamiento, transporte urbano en las ciudades donde le sean agendadas citas médicas para el paciente y su acompañante, señala que no existe prueba dentro del escrito de tutela que demuestre la negación del servicio por su representada y mucho menos se demuestra que hay un impulso de parte del afiliado a su familiar en la radicación de los viáticos reclamados, debiendo este cumplir

con su obligación de presentar en el término oportuno los soportes para el estudio de la concesión de dicho servicio. Por ello el interesado debe cumplir con unos requisitos entre otros:

- “Registrar en el formato de solicitud información veraz sobre sus datos personales y del acudiente cuando la normatividad lo requiera
- Es deber del afiliado solicitar el servicio de traslado con una antelación de quince (15) días calendario, previos a la prestación del Servicio de Salud.
- Acercarse a una Oficina de Atención al Afiliado con dos (2) días de antelación a la primera fecha programada para la prestación del Servicio de Salud y reclamar el Voucher para su respectivo traslado y cumplir con los horarios de las citas médicas autorizadas”...

Recalca que así como el afiliado tiene derecho, igualmente debe cumplir con unos deberes que establece la Ley como usuario del sistema de salud, tales como seguir las instrucciones que le realice la EPS y procurar el auto cuidado que señala el artículo 160 de la Ley 100. Por ello señala que no es procedente otorgar por este medio una prestación de salud que no ha sido solicitada.

La misma situación dice se presenta con la solicitud de reconocimiento de gastos de transporte urbano por cuanto es un gasto que es inherente al traslado normal y cotidiano que deben cubrir las personas para asistir a citas y demás servicios médicos, por cuanto no justifica su incapacidad económica del usuario o de su familia.

En lo concerniente al reconocimiento del transporte del acompañante, señala que es una prohibición legal de asumir legalmente dicho costo puesto que sería una desviación de los recursos públicos de destinación específica y al ser utilizados en un servicio no cubierto. Aunado al hecho que dicho transporte debe ser prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS y acuerdo con la patología y necesidades médicas del paciente, determinará el tipo de transporte que se debe suministrar (aéreo, terrestre, puerta a puerta, intermunicipal etc.).

Reseña que en lo que tiene que ver con los viáticos de alimentación y alojamiento igualmente no es procedente por cuanto la Corte Constitucional a dejado sentado que ellos son rubros mínimos que deben ser asumidos por la familia. Sumado al hecho que no se evidencia solicitud médica que ordene dicho servicio, así como tampoco que el accionante deba asistir con acompañante a las citas programadas.

Menciona y aporta el fallo proferido por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de fecha 20 de marzo de 2024 en la que le ordena:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales requeridos por CARLOS ALBERTO SANCHEZ PABON identificado con cedula de ciudadanía No. 1090406622 mediante la agente oficiosa DIANA MARCELA ARIZA identificada con cedula de ciudadanía No. 37396055, contra NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la NUEVA EPS, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a autorizar los transportes aéreos ida y vuelta hacia la ciudad de Bucaramanga, alojamiento (en caso de ser necesario), alimentación y transporte intramunicipal, para sí mismo y su acompañante, con el fin de que pueda asistir a la cita programada para el 9 de abril de 2024 a las 11 de la mañana, y de ello se le informe tanto al accionante como a este Despacho Judicial, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden emitida.

**TERCERO:** Denegar las demás pretensiones por las razones expuestas.

**CUARTO:** Notificar este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBA GUTIERREZ YAÑEZ  
Juez

Considerando entonces que se da la figura de la cosa juzgada y una actuación temeraria de parte de la accionante.

Con relación al tratamiento integral en salud recalca que no le es dable al juez constitucional proteger derechos que no le han sido vulnerados al accionante, porque sería disponer de unas ordenes futuras que no tengan fundamentos fácticos y sería una presunción de que se le negarían al usuario los servicios a futuro que solicite.

Conforme a sus apreciaciones solicita sea declarada improcedente la presente acción de tutela y se deniegue cada una de las pretensiones en las que fundamenta el escrito tutelar. Así mismo, solicita a que se conmine a la parte actora a que proceda a radicar la solicitud de traslado en los términos y oportunidad ante la oficina de atención al afiliado.

Requiere que se deniegue por presunta actuación temeraria, así como que no se tenga en cuenta la aplicación de atención integral solicitado.

## 1.6. De las pruebas relevantes allegadas por las partes

### 1.6.1. De las pruebas allegadas por el accionante

- Historia clínica por Psiquiatría expedida por UBA VIHONCO al agenciado<sup>1</sup>.
- Solicitud de Interconsulta expedidas por la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA al accionante<sup>2</sup>.
- Ordenes médicas expedidas al accionante por la especialista en Ortopedia y Trauma de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA<sup>3</sup>.
- Historia Clínica por Ortopedia del accionante<sup>4</sup>
- Solicitud de interconsulta<sup>5</sup>
- Autorización de servicios por Ortopedia y Traumatología en la Fundación Oftalmológica de Santander Clínica Ardila Lulle<sup>6</sup>
- Historia Clínica por Ortopedia y Traumatología del Centro de especialistas UBA VIHONCO<sup>7</sup>
- Cédula de ciudadanía a nombre del agenciado<sup>8</sup>
- Cédula de ciudadanía a nombre de la agente oficiosa<sup>9</sup>
- Informe de Acufenometría- Audiometría Detallada practicada al agenciado en AUDIOMÉTRICA en la ciudad de Bucaramanga<sup>10</sup>

### 1.6.2. De las pruebas presentadas por las accionadas

#### 1.6.2.1. De la accionada NUEVA EPS

- Sentencia de Tutela de fecha 20 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado dentro del radicado No. 2024-00098<sup>11</sup>

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- (i) Si ¿la entidad accionada **NUEVA EPS** trasgrede los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa en favor de su agenciado al no ordenar los viáticos de transporte aéreo, alimentación, alojamiento, transporte urbanos para asistir a la cita de consulta por primera vez para el día 26 de abril de 2024 en la Fundación Oftalmológica de Santander Clínica Ardila Lulle de Bucaramanga, al agenciado y su acompañante?

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folios 8-11

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folios 12-13

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folio 14

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 002 folio 15

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 002 folio 16

<sup>6</sup> Ver archivo PDF 002 folio 17

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 002 folio 18-23

<sup>8</sup> Ver archivo PDF 002 folio 24

<sup>9</sup> Ver archivo PDF 002 folios 25-26

<sup>10</sup> Ver archivo PDF 007 folios 4-6

<sup>11</sup> Ver archivo PDF 006 folio 21-27

- (ii) *si es procedente ordenar a la accionada NUEVA EPS, prestar el servicio de salud integral?*

## 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se hace necesario la protección al agenciado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN** el derecho fundamental a la salud, toda vez que se establece que el accionante requiere del servicio del reconocimiento de viáticos en el que incluyen el transporte aéreo tanto para él como el de un acompañante, y en los que se le deben incluir, lo concerniente al alojamiento y alimentación, si así lo requiere para el cumplimiento a la cita que le fuera agendada para el día 26 de abril de 2024, en la Fundación Oftalmológica de Santander Clínica Ardila Lule, dada la condición de salud mental que presenta.

## 2.3. La Tesis del Despacho:

### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

#### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

#### 2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo atinente con la procedencia de la presente acción, en lo que hace referencia a la **legitimación por activa**, se observa del récord clínico- historia clínica del señor **CARLOS ALBERTO SUÁREZ PABÓN**, expedida por la **IPS UBA VIHONCO** adscrita a la **NUEVA EPS**, que el 20 de febrero de 2024, asistió a consulta por la especialidad de psiquiatría por las patologías de depresión severa y ansiedad con dolor crónico posterior a un accidente de trabajo, en la cual se deja referencia que asistió acompañado por su esposa y dada la sintomatología presentada se concluyó que el actor no se encontraba en condiciones emocionales para asistir solo a la consulta en Bucaramanga.

**Por pasiva** se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada **NUEVA EPS** tiene competencia en el trámite administrativo de acuerdo a las disposiciones legales, y por ser usuario afiliado, y a efecto de que la agente oficiosa propende en favor de su agenciado para conseguir de estas la atención en salud y en concreto los viáticos correspondientes a su traslado a la ciudad de Bucaramanga.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de la salud el Legislador procura su protección, más el evento que ante el reconocimiento mencionado, y el derecho que se ha vulnerado como lo es la Salud, el cual es claramente protegido, y dada la trascendencia de las circunstancias que generaron los hechos de esta acción, se considera por ello que este requisito también se ha superado como ya se dijo.

De igual manera se cumple **la inmediatez**, por cuanto la agente oficiosa acudió en favor de su esposo, acá agenciado a este mecanismo luego de haber sido negada, según lo consignado en el escrito de tutela, la autorización de reconocimiento de viáticos como se ha venido mencionando dada la condición médica del accionante, y desde la fecha del suceso que generó el problema médico, cuando fuera autorizada la orden dada por el médico tratante de cita por primera vez al

especialista en ortopedia y traumatología el 12 de marzo de 2024<sup>12</sup>, habiendo interpuesto la presente acción el día 09 de abril de 2024, tiempo que se estima razonable para acudir al juez de tutela pues no supera desde la fecha de su vulneración a la fecha de radicar esta acción, el tiempo jurisprudencialmente establecido de seis (06) meses.

### 2.3.1.3. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho<sup>13</sup>.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*<sup>14</sup> Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*<sup>15</sup>

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.<sup>16</sup>

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*<sup>17</sup>, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

<sup>12</sup> Ver archivo PDF 002 folio 17

<sup>13</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>14</sup> Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

<sup>15</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>16</sup> Sentencia T-816/08.

<sup>17</sup> Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

#### 2.3.1.4. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

*“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico”*<sup>18</sup>. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”*. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

*“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes. (...)”* (Negrilla del Despacho)

<sup>18</sup> Sentencia T-760 de 2008.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine<sup>19</sup>.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

***“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.***

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

#### **2.4. Análisis del caso en concreto:**

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que la agente oficiosa acude a este mecanismo constitucional en favor de su esposo, acá agenciado señor **CARLOS ALBERTO SUÁREZ PABÓN** con el fin que esta Judicatura, le ordene a la accionada **NUEVA EPS**, reconozca y disponga los viáticos que se causen por el transporte aéreo ida y vuelta, así como el alojamiento y alimentación tanto del afiliado como de su acompañante para efectos de acudir a la cita agendada para el día 26 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. a la Fundación Oftalmológica de Santander Clínica Ardila Lulle de la ciudad de Bucaramanga, de acuerdo a la disposición médica del galeno tratante, para efectos de ser valorado por el especialista en **ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA** conforme al diagnóstico de **TRANSTORNO DE CARTILAGO NO ESPECIFICADO – TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MÚLTIPLES DE LA CADERA Y DEL MUSLO** rendido por la Dra. **ALEXANDRA CRISTANCHO FERRER** especialista en Ortopedista y Traumatología que hace parte de la red de los servicios de salud que presta la accionada.

---

<sup>19</sup> Sentencia T-387 de 2018.

**CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.**  
Calle 13 #1e-54 Caobos Tel. 5821111 Nit : 800012189-7-7  
HISTORIA CLINICA - ORTOPEdia  
Historia No : 1090406622

Página : 1  
Lugar Atención: Clínica San José  
Fecha Impresión: 29/02/2024 17:17:59

Paciente : CC. 1090406622 CARLOS ALBERTO SANCHEZ PABON  
Sexo : M Fecha Nacimiento : 31/03/1989 00:00 Edad : 34 A 10 M 29 D Lugar Nacimiento :  
Grupo Sanguineo : O + Estado Civil : SOLTERO(A)  
Lugar Residencia : NORTE DE SANTANDER CUCUTA Barrio : CENTRO  
Dirección : TORRE 12 B APA 405 ARRAYANES  
Teléfonos : 3178469414 / 3178469414  
Grupo Etnico : NO APLICA Religión : OTRA Escolaridad : NO DEFINIDO  
Tipo de Discapacidad : Ocupación : TRABAJADORES NO CALIFICADOS  
Empresa/Contrato : NUEVA EPS SA / P.O.S 2023 NUEVA EPS (vigencia 01/05/2023)  
Cita No : 135741464 Tipo Usuario : Contributivo Estrato : EST. 1  
Fecha Cita : 29 febrero 2024 16:30 Fecha Atención : 29 febrero 2024 16:45 Fecha Salida : 29 febrero 2024 17:18

**MOTIVO DE CONSULTA / ENFERMEDAD ACTUAL:**  
Motivo Consulta: PARA EL CONTROL  
Enfermedad Actual: PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 5 AÑOS DE EVOLUCIONCARACTERIZADO POR DOLOR EN CADERA IZQUIERDA SECUNDARIO A ACCIDENTE LABORAL CON SOSPECHA DE SINDROME PIRAMIDAL VS FRACTURA OSTEONDRAL DE LA CABEZA DEL FEMUR IZQUIERDO, ACUDE EL DIA D E HOY A CONTROL CON REPORTE DE ESTUDIOS SOLICITADOS REFIERE PERSISTENCIA DE DOLOR

TIPO DE SANGRE Hemoclasificación: "O" RH: Positivo  
SIGNOS VITALES

**DIAGNOSTICOS**  
Diag. Ppal : M949 TRASTORNO DEL CARTILAGO, NO ESPECIFICADO  
Diag. Rel 1 : S707 TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MULTIPLES DE LA CADERA Y DEL MUSLO  
Tipo Diagnostico : CONFIRMADO REPETIDO  
Causa Externa : ENFERMEDAD GENERAL  
Finalidad de la Consulta : NO APLICA

**FORMULACION DE MEDICAMENTOS**  
Formula No. 1 \*\*\* Formula de Salida \*\*\*  
Medicamento : 7501326048774 ETORICOXIB (ARCOXIA) 120 MG CJ \* 7  
Cantidad : 90 Via de Uso: V.O Tiempo : 90 Dia(s) Dosis : 1 Tableta Frecuencia: Diaria  
Medicamento : 7703153005900 ACETAMINOFEN 500MG+CAFEINA 50 MG (DOLOFEN FORTE) TABLETA CJ X 60  
Cantidad : 270 Via de Uso: V.O Tiempo : 90 Dia(s) Dosis : 1 Tableta Frecuencia: 8 Horas

**PLAN DE MANEJO/CONDUCTA Y TRATAMIENTO:**  
PACIENTE QUIEN CURSA CON FRACTURA DE LA CABEZA DEL FEMUR IZQUIERDO CON CUERPOS LIBRES EN LA ARTICULACION DE LA CADERA, DOLOR CRONICO, ASOCIADO A COORMBILIDADES, ACTUALMENTE N MANEJO POR PSIQUIATRIA CON DEPOSICION Y ANSIEDAD, QUIEN REQUIERE VALORACION URGENTE POR CIRUJANO DE CADERA ESPECIALISTA EN ARTROSCOPIA DE CADERA, SE REMITE A VALORACION POR MEDICINA DEL DOLOR, SE DA FORMULA MEDICA.

**PROFESIONAL**  
  
ALEXANDRA CRISANCHO FERRER  
Cedula de Ciudadanía : 60449911  
MEDICO ESPECIALISTA EN ORTOPEDISTA Y TRAUMATOLOGIA  
IMPRESO POR : OR42 ALEXANDRA CRISANCHO

20

Es menester señalar que dentro de los hechos primero a tercero del escrito de tutela<sup>21</sup>, enfatiza la señora **DIANA MARCELA ARÍZA**, agente oficiosa, las circunstancias médicas que presenta su esposo, los cuales le han generado además afectación en su salud mental, puesto que su ánimo se ha decaído con ocasión a dichas enfermedades que lo aquejan al punto de generarle un **TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS** como lo consigna la historia clínica de valoración Psicológica

Interconsultas				
70072	890284	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA		
82941				
Nota: CITA DE CONTROL POR PSIQUITRIA EN UN MES				
Fecha: 2024-02-20 09:11 Prof: OSCAR DARIO MEDINA ORTIZ				
Incapacidad				
Cod	Diagnostico	Numero Dias	Fecha Inicial Incap	Fecha Final Incap
700161961	F332-TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS	30	2024-02-22	2024-03-22
Consultas (Fin)				
Caracterización, Segmentación y Clasificación de Riesgo (Inicio)				

22

Igualmente encontramos dentro de esta valoración, que el médico Psiquiatra dentro del ítem de **Resumen y Comentarios** deja la siguiente anotación:

**"PACIENTE CON DOLOR CRÓNICO Y DEPRESIÓN SEVERA EN CONTROL CON DULOXETINA 30 BID+TRAZODONA 50 CITA EN 30 DIAS E INCAPACIDAD.**

<sup>20</sup> Ver archivo PDF 002 folio 15

<sup>21</sup> Ver archivo PDF folios 1-2

<sup>22</sup> Ver archivo PDF 002 folios 11

**DEBE ASISTIR EN COMPAÑÍA DE SU ESPOSA AL EXAMEN EN BUCARAMANGA PORQUE NO ESTÁ EN CONDICIONES EMOCIONALES DE ASISTIR POR SÍ SOLO “**

**RECORD CLINICO**  
**HISTORIA CLINICA**

(Fecha Atención: 2024-02-20)  
Sede: CENTRO ESPECIALIA UBA  
VIHONCO SAS

Especialidad: PSQUIIATRIA

**Motivo de Consulta**  
PACIENTE EN CONTROL POR DEPRESION Y ANSIEDAD CON DOLOR CRÓNICO POSTERIOR A ACCIDENTE EN EL TRABAJO

**Enfermedad Actual**  
EL PACIENTE ACUDE AYUDADO POR SU ESPOSA, CON FASCIE DE DOLOR, CAMINA LENTO, NO HABLA MUCHO EN LA CONSULTA, REFIERE LA ESPOSA (DIANA) QUE SE ENCUENTRA IRRITABLE Y CON DEPRESIÓN, QUE QUIERE MORIRSE, SE LE OLVIDAN LAS COSAS, EN ESTA OCASION SI SE OTORGA LA INCAPACIDAD PORQUE EL PACIENTE SE ENCUENTRA CON EVOLUCIÓN DESFAVORABLE, DEBE IR A BUCARAMANGA PARA EXAMEN INDICADO POR EL OTORRINO, PERO DEBE ACUDIR EN COMPAÑÍA DE SU ESPOSA PORQUE NO PUEDE VALERSE POR SÍ MISMO, SE MANTIENE EL TRATAMIENTO

**Revisión de Síntomas por Sistema**

<b>Piel y anexos</b> No refiere	<b>Ojos</b> No refiere	<b>ORL</b> No refiere	<b>Cuello</b> No refiere	<b>Cardiovascular</b> No refiere	<b>Pulmonar</b> No refiere
<b>Digestivo</b> No refiere	<b>Genital/urinario</b> No refiere	<b>Musculo/esqueleto</b> No refiere	<b>Neuroológico</b> No refiere	<b>Otros</b> No refiere	

**Examen Físico**

**Signos Vitales**

Sentado		Erguido		Decubito		Temp	FC	FR	Sat O2	Glucom	Peso(Kg)	Talla(cm)	IMC	Glasgow	FCF
PA Sis	PA Dia	PA.Sis	PA.Dia	PA.Sis	PA.Dia										
120	80					36.5	60	16			78	172	26.37		
Cirabd	Per.Cef	Perbra	FUM												
75															

**Condiciones generales**  
Normal

**Cabeza**  
Normal

**Ojos**  
Normal

**Oídos**  
Normal

**Nariz**  
Normal

**Orofaringe**  
Normal

**Cuello**  
Normal

**Dorso**  
Normal

**Mamas**  
Normal

**Cardiaco**  
Normal

**Pulmonar**  
Normal

**Abdomen**  
Normal

**Genitales**  
Normal

**Extremidades**  
Normal

**Neuroológico**  
Normal

**Otros**  
Normal

**Resumen y Comentarios**  
PACIENTE CON DOLOR CRONICO Y DEPRESION SEVERA EN CONTROL CON DULOXETINA 30 BID + TRAZODONA 50 CITA EN 30DIAS E INCAPACIDAD. DEBE ASISTIR EN COMPAÑÍA DE SU ESPOSA AL EXAMEN EN BUCARAMANGA PORQUE NO ESTÁ EN CONDICIONES EMOCIONALES DE ASISTIR POR SÍ SOLO

**Diagnostico**

**DX Ppal:** F332 - TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS  
**DX Rel:** R521 - DOLOR CRONICO INTRATABLE

Tipo diagnóstico: IMPRESION DIAGNOSTICA Finalidad: Diagnóstico Causa Externa: Enfermedad general

Fecha: 2024-02-20 09:00:00 Med: OSCAR DARIO MEDINA ORTIZ Especialidad: PSQUIIATRIA Reg: 91214799

23

Con relación a la cita que hace mención en la ciudad de Bucaramanga, se tiene dentro de las pruebas allegadas por la accionante, en la disposición de la médico tratante en la especialidad en Ortopedia y Traumatología (ver PDF 002 folio 15) quien señala la urgencia de valoración por CIRUJANO DE CADERA ESPECIALISTA EN ARTROSCOPIA DE CADERA. También encontramos al folio 17 del PDF 002, la correspondiente autorización de servicios, en la que podemos observar:

“Solicitada el: 29/02/2024 16:20:53 No. Solicitud: NO REPORTADO  
Autorizada el: 12/03/2024 16:55:02 No. Autorización: (POS-12555) P006-23222388  
Impresa el: 12/03/2024 16:58:16 Código EPS: EPS037”

Página 1 de 1

**AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS**

Solicitada el: 29/02/2024 16:20:53  
Autorizada el: 12/03/2024 16:55:02  
Impresa el: 12/03/2024 16:58:16

No. Solicitud: NO REPORTADO  
No. Autorización: (POS-12555) P006-23222388  
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.1090406622

SANCHEZ PABON CARLOS ALBERTO

Edad: 34  
Dirección Afiliado: CL 21 29 99B CONJ LOS ARRAYANES  
Teléfono afiliado: (7) - 3178469414  
I.P.S. Primaria : U.T. VIHONCO CEIMLAB - SEDE 1 CALLE 13 CONTRI

Fecha Nacimiento: 31/03/1989  
Departamento: NORTE DE SANTANDER  
Teléfono celular afiliado: 3178469414

Tipo afiliado: COTIZANTE (A)  
Municipio: CUCUTA 001  
Correo electrónico: carlosydaíra321@gmail.com

Solicitado por : CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA SA

Nit: 800012189 - 7  
Dirección: CL 13 # 1E-74 CAOBOS  
Teléfono: (7) - 5821111

Código: 540010047001  
Departamento: NORTE DE SANTANDER 54  
Municipio: CUCUTA 001

Ordenado por : CRISTANCHO FERRER ALEXANDRA

Remitido a : FOSCAL-FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA LULLE (OPL)

Nit: 890205361 - 4  
Dirección: CRA 24 # 154 - 106 URBANIZACION EL BOSQUE  
Teléfono: (7) - 6384160 - 6386000 - 6382828

Código: 682760166601  
Departamento: SANTANDER 68

Municipio: FLORIDABLANCA 276

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA  
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx: M949 TRASTORNO DEL CARTILAGO, NO ESPECIFICADO

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
890280	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Este documento nos comprueba que fue autorizada la consulta por primera vez con la especialidad en ortopedia y traumatología en la Fundación Oftalmológica de Santander Clínica Ardila Lulle en la ciudad de Bucaramanga. Luego al existir la citada autorización, se puede determinar que el usuario presentó la orden que le diera el médico tratante que dispuso la urgencia de ser valorado por un especialista en cirugía de cadera y por lo cual fue remitido a una institución acorde a esta patología que presenta el agenciado. Esto es, fue radicada ante la EPS.

<sup>23</sup> Ver archivo PDF 002 folio 10 de la historia clínica de Psiquiatría

Lo anterior, derrumba la justificación que diera la accionada **NUEVA EPS**, que el usuario dejó de cumplir con su deber de propender por su autocuidado, y en tal sentido, radicar las ordenes que le expida sus médicos tratantes para ser avaladas o autorizadas por la EPS.

Ahora bien, es poco creíble que la agente oficiosa, dejara de efectuar el trámite correspondiente para la solicitud del reconocimiento de los viáticos para esta nueva cita en la ciudad de Bucaramanga realizar un examen especializado de ACUFENOMETRIA (TINNITUGRAM), cuando observamos dentro de la prueba que aportara a este expediente la accionada, el fallo de una acción constitucional que adelantara anterior a la que nos ocupa, y en donde el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado el 20 de marzo de 2024<sup>24</sup>, le impusiera a la **NUEVA EPS** en su parte resolutive:

*PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales requeridos por CARLOS ALBERTO SANCHEZ PABON identificado con cedula de ciudadanía No. 1090406622 mediante la agente oficiosa DIANA MARCELA ARIZA identificada con cedula de ciudadanía No. 37396055, contra NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.*

*SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **proceda a autorizar los transportes aéreos ida y vuelta hacia la ciudad de Bucaramanga, alojamiento (en caso de ser necesario), alimentación y transporte intramunicipal, para sí mismo y su acompañante, con el fin de que pueda asistir a la cita programada para el 9 de abril de 2024 a las 11 de la mañana, y de ello se le informe tanto al accionante como a este Despacho Judicial, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden emitida.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, no cabe duda que son infundadas las justificaciones que alude la accionada para apartarse de su obligación frente a la necesidad del servicio que requiere el afiliado que acude a través de este medio constitucional para la protección de sus derechos. Habida cuenta que como se señaló en párrafo anterior, ya se ha sentado un pronunciamiento frente a esta clase de pretensiones que ha hecho la agente oficiosa en pro de su esposo y con ocasión a procurar la mejoría de éste, y sobre todo, la imperiosa necesidad de que le sean cubiertos sus viáticos en todo sentido, para cumplir con la cita que le fuera programada para el día 26 de abril de 2024, a las 8:00 a.m. para ser valorado por el cirujano especialista en la ciudad de Bucaramanga.

Este cubrimiento de viáticos cubre lo correspondiente al traslado vía aérea ida y vuelta a la ciudad de Bucaramanga, con cubrimiento también de los transportes intermunicipales dentro de la ciudad de Bucaramanga en cada uno de los traslados que requiera para el cumplimiento de la aludida cita.

Ahora bien, con relación al reconocimiento del pago de alojamiento y alimentación; sobre estos viáticos se dirá que sólo se ordenarán su reconocimiento en la eventualidad que con ocasión a la premura del horario de la cita agendada (8:00 a.m.), y si así se determina, se deberá tener en cuenta tanto el alojamiento y alimentación, del afiliado y de su acompañante, puesto que debería estar el día anterior a la fecha indicada.

Lo referente a la petición que hace la accionada de endilgarle a la accionante una presunta incursión dentro de la temeridad por cuanto ya se había dado la cosa juzgada con ocasión a la tutela que profirió el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, se dirá que no cumple con lo establecido en la corriente jurisprudencial que ha regulado nuestra Corte Constitucional frente a ciertos requisitos necesarios para poder adecuar esta figura, tales como:

- (i) identidad de accionado;*
- (ii) identidad de accionante;*
- (iii) identidad fáctica y*
- (iv) ausencia de una justificación suficiente para interponer la nueva acción.*

Para ello, debe cumplirse cada uno de estos requisitos, y como podemos observar de la lectura de la relación fáctica expuesta por la agente oficiosa, difiere una de otra, puesto que la primera iba dirigida si bien es cierto, para la concesión de unos viáticos, estos eran para poder acudir a un

<sup>24</sup> Ver archivo PDF 006 folios 21-27

examen de valoración por la especialidad de AUDIOMETRÍA, y en la que nos ocupa, acudió nuevamente a este medio constitucional, para que le fueran reconocidos los viáticos para la comparecencia a la cita agendada con el CIRUJANO ESPECIALISTA EN CADERA. Razón por la cual no se atenderá tal petición.

Frente al servicio integral de salud que pretende le sea ordenada a la accionada en favor del agenciado, se dirá que no se accederá a ello, por cuanto esta Judicatura, no puede proferir una decisión de autorización de servicios que se desconoce en primer lugar la orden emanada de un médico tratante, en segundo lugar, estaría, como lo señaló la accionada en su respuesta, asumiendo un incumplimiento a servicios que no han sido dispuestos.

Por lo anterior, esta Unidad Judicial dispone **AMPARAR** el derecho fundamental a la Salud, en favor del señor **CARLOS ALBERTO SUÁREZ PABÓN**, por lo que se ordenará a la accionada **NUEVA EPS**, para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar sin dilación alguna, los viáticos correspondientes a los transportes aéreos de ida y vuelta a la ciudad de Bucaramanga, del afiliado y su acompañante para comparecer a la cita agendada el día 26 de abril de 2024, a las 8:00 a.m., a la Fundación Oftalmológica de Santander Clínica Ardila Lulle conforme a la autorización otorgada. Igualmente, al cubrimiento también de los transportes intermunicipales dentro de la ciudad de Bucaramanga y en cada uno de los traslados que requiera el accionante y su acompañante para el cumplimiento de la aludida cita. Así mismo, se ordena el reconocimiento del pago de alojamiento y alimentación para el afiliado y su acompañante en la eventualidad que así lo requiera la cita a cumplir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARR** el derecho fundamental a la Salud al agenciado **CARLOS ALBERTO SUÁREZ PABÓN** dentro de la presente acción de tutela presentada en su favor por la agente oficiosa seora **DIANA MARCELA ARÍZA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **NUEVA EPS** para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a autorizar sin dilación alguna, los viáticos correspondientes a los transportes aéreos de ida y vuelta a la ciudad de Bucaramanga, el alojamiento y alimentación si así lo requiere, transporte intermunicipal para el afiliado como para su acompañante, para comparecer a la cita agendada el día 26 de abril de 2024, a las 8:00 a.m., a la Fundación Oftalmológica de Santander Clínica Ardila Lulle conforme a la autorización otorgada.

**TERCERO: DENEGAR** las demás pretensiones, por las razones expuestas.

**CUARTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

